

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 177 SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 001-2018-00738-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, El señor **JUAN JOSÉ MARÍA AGUINAGA ARRANZ**, pretende se le reconozca por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mesada adicional de junio intereses y costas del proceso.

La parte demandada al descorrer el traslado de la demanda aduce que no hay lugar al pago del mismo por cuanto la pensión fue reconocida conforme a las disposiciones legales vigentes y formula excepciones, entre otras la de Inexistencia de la obligación.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Primero de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante sentencia No 597 del 17 de octubre de 2019, negó las pretensiones de la demanda por considerar que se encontraba ajustada la legislación y no tiene derecho a los mismos.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrara el problema jurídico en determinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del reconocimiento y pago de la mesada adicional e intereses moratorios.

PREMISA NORMATIVA.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar, si es procedente reconocer la mesada adicional de junio, los intereses moratorios y costas.

PREMISA NORMATIVA.

El artículo 142 de ley 100 de 1993, creo la mesad a14, determinado:

“Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.”

El acto legislativo 01 de 2005, elimino la mesada pensional manteniéndola vigente solo hasta 2011, para quienes tuviera una pensión de hasta 3 salarios minimos establece en su artículo primero:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Ley 100 de 1993, en su ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la premisa normativa antes señaladas, se destaca los siguientes documentos.

Resolución 015641 de 2008, donde se le reconoce al demandante pensión de vejez, a partir del 25 de enero de 2008 en cuantía de \$1.477.056. A su vez, se aporta reclamación administrativa realizada el 19 de septiembre de 2018

De acuerdo con lo anterior el Despacho observa que para el momento en que se le concedió la pensión, esto es 25 de enero de 2008, el salario mínimo legal mensual equivalía a \$461.500, para ser derecho a la mesada requerida debía ser inferior a tres veces su valor, esto es \$1.384.500 y Colpensiones le concedió una pensión de \$1.447.056, es decir superior al límite enunciado por tanto, no podía ser beneficiario de la mesada adicional, por lo que se tiene bien denegada la pretensión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la **Republica de Colombia** y por autoridad de la Ley,

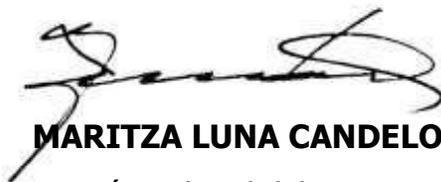
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No 597 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali